

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2216/2020

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con una carpeta de investigación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente no planteó agravios, sino que realizó una ampliación de su solicitud primigenia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el recurso de revisión, toda vez que sobrevino una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las y los solicitantes de información, al estar inconformes con la respuesta que a sus solicitudes den los Sujetos Obligados, deben expresar en el recurso de revisión en qué consiste la afectación que les provoca aquella; sin la posibilidad de poder plantear una ampliación de solicitud o hechos novedosos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. CUESTIÓN PREVIA	5
III. IMPROCEDENCIA	7
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2216/2020

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2216/2020**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que sobrevino una causal de improcedencia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de diciembre de dos mil veinte, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información - a la que se le asignó el número de folio 0113100178620-, mediante la cual requirió información relacionada con una carpeta de investigación.

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

Señaló el sistema electrónico de la PNT como modalidad de entrega de la información y designó una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente mediante la plataforma INFOMEX, entre otros, el oficio **300-306/FITCUH/01703/2020**, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc.

En él, se comunicó a la Parte Recurrente que su solicitud de información corresponde a un trámite que debe realizar ante la propia Fiscalía, de conformidad con el apartado C, fracción I, del artículo 20 de la Constitución General; y le dio las instrucciones necesarias para llevarlo a cabo.

3. Recurso. El diez de diciembre de dos mil veinte, la Parte Recurrente presentó un escrito ante la Dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta recaída a su solicitud.

4. Admisión. El quince de diciembre siguiente, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente recurso, con fundamento en la fracción I, del artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Alegatos y cierre de instrucción. El veintitrés del mes y año referidos, se recibió una comunicación a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió copia digital del oficio **906/FDCUH/01865/2020-12**, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, por el cual solicitó a este Instituto determinar **la improcedencia del recurso de revisión en que se actúa**; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Durante la instrucción del recurso de revisión, este órgano colegiado advirtió que el Sujeto Obligado al referirse a la solicitud de información de la Parte Recurrente, lo hizo respecto de una solicitud cuyo contenido varía en torno a la solicitud con número de folio 0113100178620, es decir, de la que aquí se da cuenta.

Al respecto, cabe precisar que esa diversa solicitud guarda conexidad con los hechos que componen la materia de análisis en este medio de impugnación, esto es, fue promovida por la Parte Recurrente, está dirigida al Sujeto Obligado y de ella se desprende íntegramente la materia del recurso de revisión que ahora está por resolverse.

Pues en su conjunto, ambas solicitudes de información están encaminadas a obtener información sobre acontecimientos suscitados con motivo de la posible comisión de una conducta delictiva que motivó la integración de una carpeta de investigación.

Razones por las que este Órgano Garante cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar si el derecho de acceso a la información de la parte recurrente resintió o no alguna afectación.

De esta manera, al no existir obstáculo para realizar el estudio correspondiente, atendiendo a los principios de expeditéz y economía procesal establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal debe continuarse con su desarrollo.

TERCERO. Análisis de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido para este Instituto, que el Sujeto Obligado en sus alegatos estimó que el presente recurso es notoriamente improcedente, pues a su consideración, la respuesta impugnada no generó perjuicio a la Parte Recurrente y en consecuencia, esta carece de interés jurídico para solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

Sin embargo, si bien son **fundados** los argumentos expuestos para que este Instituto desestime el recurso en que se actúa, a su vez este Órgano Colegiado advirtió una diversa causal de improcedencia clara y manifiesta.

Con lo cual, a ningún fin práctico llevaría realizar un examen extenso de la improcedencia alegada por el Sujeto Obligado, pues su pretensión será en identidad satisfecha.

CUARTO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, con registro digital 210784, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Ello es así, porque aun pese a haberse admitido, en una nueva reflexión sobre el contenido de la materia de la revisión planteada por la Parte Recurrente, se obtiene sin lugar a duda, que aquella **expresó hechos novedosos respecto de los cuales formuló diversos cuestionamientos de la misma naturaleza, los cuales constituyen una ampliación de su solicitud primigenia.**

Por cuestión metodológica y para una exposición clara de la forma de acometer a la conclusión apuntada, se desarrollarán a manera de síntesis tres apartados en los que se dará cuenta de los tópicos abarcados en la solicitud primigenia, la respuesta a la solicitud y los motivos de inconformidad.

i) Solicitud primigenia

La parte Recurrente requirió del Sujeto Obligado conocer a) el paradero de una determinada carpeta de investigación, b) su fecha de ingreso, y c) la persona encargada de su recepción.

Ello, porque a su decir, había solicitado tal información en reiteradas ocasiones y se le dieron respuestas imprecisas; siendo su intención dar seguimiento al cause legal de dicha investigación y vigilar el cumplimiento del principio de expeditez previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

ii) Respuesta a la solicitud

El Sujeto Obligado señaló que la información requerida por la Parte Recurrente al ser de carácter penal debe ser requerida a través de una solicitud directa ante la o el Agente del Ministerio Público correspondiente.

En ese sentido, lo orientó sobre la normativa constitucional que regula el acceso a las carpetas de investigación y le indicó el lugar, domicilio, horario de atención, así como la persona a quien dirigirse para satisfacer su requerimiento.

iii) Motivos de inconformidad²

La Parte Recurrente refirió que una persona adscrita a la Agencia del Ministerio Público CUH-7, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien estuvo al mando de un operativo, sin previo aviso y sin conocer la razón, se hizo de su automóvil.

Al respecto, formuló los siguientes cuestionamientos ¿por qué fue retirado?, ¿bajo las órdenes de quién?, ¿cuándo fue retirado?, ¿en dónde se encuentra?, ¿cuánto tiempo permanecerá ahí? y ¿cuál será el destino final del vehículo?

Como se puede advertir, resulta manifiesto que la Parte Recurrente no atacó parte alguna de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sino que en realidad pretendió dirigir su escrito a la persona servidora pública de la organización de aquel, que pudiera darle razón de tal acontecimiento.

² Aquí se tiene por reproducido el contenido de la solicitud de información sin número de folio a que se hace referencia en el considerando segundo de esta resolución.

Asimismo, es relevante mencionar que de los alegatos rendidos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, se desprende que en audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dentro de las instalaciones de la Fiscalía, se hizo del conocimiento de la Parte Recurrente la información que expresó a manera de agravios en su recurso.

En efecto, del acuerdo de determinación de esa fecha, emitido dentro de la carpeta de investigación en la que la Parte Recurrente tiene la calidad de víctima, **se observa que se le hizo saber la ubicación del vehículo.**

Además, se advierte que el cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Parte Recurrente acudió a las oficinas de la Fiscalía a consultar las constancias de dicha carpeta, **a la que tuvo acceso satisfactoriamente, pues del acuerdo se desprende que realizó toma de notas escritas e incluso de fotografías.**

Bajo tales condiciones, ha quedado patente que la Parte Recurrente no enunció la lesión que le causó el acto de autoridad y aun en suplencia de la queja, este Órgano Garante no deduce que la respuesta cause perjuicio sobre su esfera de derechos.

De suerte que al haberse realizado planteamientos que constituyen una ampliación de la solicitud en principio presentada, **se torna inexistente la materia para pronunciarse sobre una cuestión de fondo, de ahí lo improcedente del recurso.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2216/2020

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Parte Recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado vía correo electrónico institucional oficial.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2216/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**